

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Rad. 2020-00049-01

ASUNTO DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTACION.

El memorialista cuestiona la providencia admisorio en particular respecto de la negativa a dar curso al trámite sucesoral de la causante Aurora Salinas de Roncancio dentro del mismo proceso, pues en su sentir es procedente la acumulación y deben tramitarse bajo la misma cuerda ambas pretensiones en razón a que de los bienes que se dejaron de partir y que pertenecían a esta causante le puede corresponder una cuota a su difunto esposo.

Precisa el Despacho que en el auto admisorio se hizo claridad a la particular situación, sobre la razón de la improcedencia de acumular las pretensiones incoadas y se indicó la senda a seguir, todo ello atendiendo a los preceptos normativos que de manera puntual regulan el caso que aquí llama la atención, pues se recuerda que el art. 520 del CGP en su inciso primero determina que se puede liquidar en un mismo proceso la sucesión de ambos cónyuges, la de los compañeros permanentes y la sociedad conyugal o patrimonial, el inciso segundo ilustra sobre la oportunidad en que podrá acumularse al proceso de sucesión de uno de los cónyuges el del otro que se inicie con posterioridad si se hubieren promovido por separado y faculta a cualquiera de los herederos para solicitarla, siempre condicionado a que se efectúe antes de aprobarse la partición o adjudicación.

De lo anterior se extracta que para proceder la acumulación de sucesiones, las circunstancias fácticas deben cimentarse en la eventualidad de estar por liquidarse las dos sucesiones o una y la sociedad conyugal o patrimonial o ante la existencia de un proceso de sucesión en curso y acumularlo con otro que se haya iniciado por separado pero nótese que se trata de iniciar un proceso donde se vaya a liquidar las dos sucesiones y de ser pertinente, la sociedad conyugal o patrimonial o llevar un proceso a otro que esté más adelantado pero la norma en cuestión no contempla de manera alguna la posibilidad de acumular pretensiones que concurren entre el inicio de un sucesorio con una situación especial que deviene posterior a un proceso de la misma naturaleza pendiente de resolver de fondo o ya finiquitado y en razón de ello es que el Estatuto Procesal tiene reguladas los procedimientos descritos en los artículos 502 y 518, determinando en cada caso cómo proceder.

Si se analiza con mayor profundidad, se le encuentra la inteligibilidad al precepto normativo que sirve de fundamento para decidir, toda vez que ante una sentencia inscrita, mal podría aparecer otra sentencia sin una distinción que diferencie este segundo acto del primero, pues generaría una incertidumbre o confusión al momento del registro y es por esa razón que

cuando han quedado bienes por fuera de la sucesión y ésta ya se ha terminado, se hace necesario recurrir a uno de los dos trámites atrás citados y la actuación culmina con una *sentencia aprobatoria de la partición adicional*; de otra parte, porque los procedimientos especiales de voces, por ser un apéndice al juicio sucesorio, para ellos no se requiere realizar nuevo emplazamiento ni requerimiento para aceptación o repudio de la herencia a menos que la solicitud no venga firmada por todos los herederos y se presenten objeciones.

No comparte el Juzgado el planteamiento esbozado por el apoderado cuando afirma que en la sucesión de Aurora Salinas de Roncancio le puede corresponder cuota a su difunto esposo, de una parte, porque las cuotas inventariadas corresponden a la adjudicación realizada a Aurora Salinas en el juicio de sucesión de Aura Rosa Bedoya, por consiguiente los llamados a heredar son sus hijos, y de otra, porque en el sucesorio de Aurora Salinas se liquidó la sociedad conyugal que entre ella y Vicente Roncancio existía según se observa a fol. 43 del expediente.

Como la acumulación sucesoral aquí invocada tiene connotación normativa especial y las circunstancias fácticas no encuadran dentro de ella, el Juzgado por tal razón no repondrá el auto recurrido y como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior donde se enviará la carpeta para un mejor análisis, luego del traslado de que da cuenta el art. 322-3 del CGP.

DECISION.

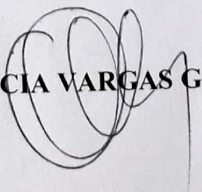
Fundado el Despacho en los anteriores argumentos,

RESUELVE:

1. No reponer el auto admisorio de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Líbano Tolima, donde se remitirá el cuaderno principal para mayor ilustración luego de agotado el traslado respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ